

En la sucesión de una persona que es hijo legítimo, y deja un hermano legítimo y sobrinos, que son hijos ilegítimos de un hermano legítimo premuerto, la herencia corresponde únicamente al primero, careciendo los últimos del derecho de representación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Mario Pineda Iglesias, en la causa que sigue con doña Zoila V. Pineda y otros, sobre declaratoria de herederos.—Procede de Lima.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPERIOR

Señor:

El 1° de mayo del año en curso, falleció en esta capital doña Georgina Pineda Iglesias sin haber otorgado testamento.

A solicitud de su hermano don Mario Pineda Iglesias, se abrió este procedimiento no contencioso. Mario Pineda Iglesias, pretende que se le declare como único heredero ab-intestato de doña Georgina. Pretende también concurrir a la herencia Zoila V. Pineda Arnao de Carrasco y Gonzalo Evaristo Pineda y Romano, sobrinos carnales de la intestada, por ser hijos naturales reconocidos del doctor Gonzalo Pineda Iglesias, fallecido antes que doña Georgina.

Está comprobado que del matrimonio de don Manuel Pineda Moreno con doña Victoria Iglesias, nacie-

ron tres hijos, a saber: Miguel Angel Gonzalo, Mario y Georgina Pineda Iglesias. Gonzalo falleció antes que su hermana Georgina, y al deceso de ésta que como se ha indicado ocurrió el 1° de mayo del corriente año, solo sobrevive el hermano legítimo Mario Pineda Iglesias. Los sobrinos de la occisa que reclaman concurrir a la herencia son hijos naturales reconocidos del hermano legítimo premuerto, don Gonzalo Pineda Iglesias.

La herencia de colaterales corresponde en primer lugar a los hermanos legítimos; y, sólo se adjudica la porción respectiva del hermano que hubiese fallecido a los hijos que le representan cuando éstos también son legítimos de conformidad con el precepto del art. 648 del C. C. que concede el derecho de representación en la línea colateral sólo a los legítimos.

Los sobrinos de la intestada no son hijos legítimos del hermano premuerto. Es hermano legítimo don Mario Pineda Iglesias y como tal excluye a los sobrinos porque no es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3° del art. 910.

La sentencia de fs. 39. su fecha 2 de setiembre último debe ser revocada, en cuanto declara herederos de doña Georgina Pineda Iglesias a los hijos naturales reconocidos del doctor Gonzalo Pineda Iglesias, Gonzalo Evaristo Pineda Romano y Zoila Victoria Pineda y Arnao; y, reformándola, procede declarar que la herencia de doña Georgina Pineda Iglesias, corresponde por entero a su hermano legítimo don Mario Pineda Iglesias.

Lima, octubre 9 de 1935.

Pérez Figuerola.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Se ha omitido notificar el fallo de vista al Señor Fiscal y a la Beneficencia como se efectuó en Primera Instancia, y es de ley.

Procede declarar la insubsistencia del admisorio del recurso, para que se subsane la omisión.

Lima, noviembre 29 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 11 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos del dictamen del Señor Fiscal Suplente de la Corte Superior, de fs. 63, que se reproducen: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 64 vta., su fecha 29 de octubre último, en la parte materia del recurso; reformándolo en esta parte, y revocando la de primera instancia de fs. 39, su fecha 2 de setiembre del año próximo pasado, declararon que don Mario Pineda Iglesias es único heredero de doña Georgina Pineda Iglesias; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1566.—Año 1935.